



Riohacha D. T. C., 8 de octubre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	WALTER MANUEL ARANGO CASTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00242-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se evidencia que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, no existe claridad en las pretensiones respecto a la solicitud de intereses, como quiera que los mismos se establecen, pero se omiten las fechas en las que operan; de acuerdo a lo establecido al título ejecutivo.

De igual forma, advierte esta agencia que el poder especial conferido por la jefe de la oficina jurídica y apoderada especial de la entidad demandante señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, en favor de la sociedad HEVARAN S.A.S., mediante escritura pública número 82 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto particular.

Ahora bien, respecto al poder otorgado en esta oportunidad, expone la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO le confirió poder especial a la empresa HEVARAN S.A.S., y que ésta a su vez a través de su representante legal le otorga poder a ella para la representación judicial en este proceso, defendiendo los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA.

Al respecto, una vez constatado el expediente, se evidencia que si bien el FNA otorga poder especial sin especificar este asunto a la empresa HEVARAN S.A.S. para representación judicial, lo cierto es que no es la representante legal HELEN ASTRID OLAYA MELO quien otorga poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, sino el subgerente EDWIIN JOSÉ OLAYA MELO, de acuerdo al mismo certificado de existencia y representación de la empresa HEVARAN S.A.S. aportado en la demanda.

Asimismo, se observa dentro del certificado mencionado, que entre las facultades de la representante legal se encuentra la de entregar poderes, razón

Gtz.Ro



por la cual no es de recibo aceptar aquel conferido por el subgerente, pues se reitera, no posee las facultades requeridas para dichos fines, ni tampoco se demuestra que quien posee la titularidad se encontraba ausente y por ello el suplente accedió a su reemplazo.

Así las cosas, al tener desperfectos la demanda presentada para iniciar el proceso ejecutivo hipotecario, no queda otro derrotero que inadmitirla, y como consecuencia de ello, otorgarle el término de cinco (5) días al interesado para que subsane los defectos que ella carece, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad a los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7e8a9ed35451caadbc805d6652d752d6a5261598be0c1e853123a7e023a
c11**

Documento generado en 08/10/2021 08:39:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro